

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 165-07

QUE DECIDE SOBRE LA CONTROVERSA EXISTENTE ENTRE LAS CONCESIONARIAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. Y TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A., EN RELACIÓN CON EL DENOMINADO “PLAN 809”, COMERCIALIZADO POR TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la **solicitud de intervención** elevada ante este órgano regulador por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, contra la también concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**, en fecha 2 de febrero de 2007.

Antecedentes.-

1. En fecha dos (2) de febrero del año dos mil siete (2007), la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** (anteriormente Verizon Dominicana C. por A.), depositó por ante el **INDOTEL** una solicitud de intervención con ocasión del conflicto surgido por la alegada violación e incumplimiento del contrato de interconexión que la une con la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**; denunciando, en la misma, alegadas faltas muy graves cometidas por esta última empresa en perjuicio de la impetrante. En la mencionada solicitud de intervención, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** (en lo adelante “**CODETEL**”), concluyó de la manera siguiente:

“PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR que el tráfico originado en la utilización del servicio denominado por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** como **PLAN 809** es de larga distancia internacional y no de terminación local por lo que no procede la generación de cargos de acceso por terminación local.

SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR las violaciones y el incumplimiento de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** a las siguientes disposiciones del Contrato de Interconexión que rige las relaciones entre dicha empresa y la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**: **(a)** A las cláusulas **4.1** y **4.2.1.** del **Artículo Cuatro** que trata sobre “modalidad de acceso”, por la no programación de los “códigos de acceso” para el acceso por discado directo desde la Red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, a las Redes de Larga Distancia Internacional de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** y por la no programación de dichos códigos de acceso en el plazo máximo estipulado por el contrato, luego de habersele requerido lo mismo; **(b)** a las cláusulas **10.1** y **10.1.1.6** del **Artículo Diez** del Contrato de Interconexión que trata sobre “condiciones económicas”, por el no pago del cargo de acceso por el uso de la Red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, y **(c)** a la cláusula **14.2** del **Artículo Catorce** del Contrato de Interconexión por el uso no autorizado de la Red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**

TERCERO: ORDENAR a la prestadora **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** programar los Códigos de Acceso habilitados y asignados por el **INDOTEL** para el acceso a sus redes de Larga Distancia y para el tráfico originado por el servicio denominado “Plan 809” y disponer las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento cabal y la ejecución inmediata, no obstante cualquier recurso, de la decisión que ordene la programación de dichos códigos.

CUARTO: COMPROBAR Y DECLARAR las violaciones y el incumplimiento de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** a las siguientes disposiciones del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones: **(a)** Violación y desconocimiento al principio general de la interconexión establecido en el **literal d)** del **artículo quinto** y que refiere al “sujeto obligado al pago del cargo de Interconexión”, por evadir el pago del cargo de acceso de la interconexión originada en el servicio denominado Plan 809; **(b)** Violación al **numeral 18.3.4** y los acápites **18.3.4.1** y **18.3.4.4.** del **artículo 18** que refiere a los costos y precios de interconexión conforme también a las consideraciones explicadas en los motivos legales del presente escrito y **(c)** Violación al **literal b)** del **numeral 21.3** del **artículo 21** que establece una prohibición de Prácticas Restrictivas a la Competencia de acuerdo a las motivaciones desarrolladas en el cuerpo del presente escrito.

QUINTO: COMPROBAR Y DECLARAR que desde el mes de septiembre del año 2005 y hasta la fecha en que sean programados los Códigos de Acceso, el tráfico que ha sido originado en la red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, hacia los “códigos de oficina” de la prestadora **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** ha sido y es generado por la utilización del servicio **PLAN 809** que comercializa y vende dicha empresa.

SEXTO: DECLARAR que no resulta procedente, ni tiene causa legítima y legal alguna, la facturación del cargo de acceso por terminación local que ha realizado **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, desde el mes de septiembre del año 2005 y hasta la fecha en que sean programados los Códigos de Acceso, por el tráfico originado en la red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, hacia los “códigos de oficina” de la prestadora **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** y que ha sido generado por la utilización del servicio **PLAN 809** que comercializa y vende dicha empresa.

SÉPTIMO: DECLARAR que procede la restitución a favor de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, de los valores cobrados y compensados por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** como consecuencia de la facturación del cargo de acceso por terminación local que ha realizado **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, desde el mes de septiembre del año 2005 y hasta la fecha en que sean programados los Códigos de Acceso, por el tráfico originado en la red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, hacia los “códigos de oficina” de la prestadora **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** y que ha sido generado por la utilización del servicio **PLAN 809** que comercializa y vende dicha empresa y por vía de consecuencia **ORDENAR** a **DG TEC** restituir a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, la suma de **SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA CON 48/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$627,890.48)** por concepto de los valores cobrados por dicha empresa y compensados a su favor por la facturación del cargo de acceso por terminación local que ha realizado **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, desde el mes de septiembre del año 2005 hasta el mes de diciembre del año 2006, más el monto que por el mismo concepto sea facturado a partir de diciembre del 2006.

OCTAVO: DECLARAR que como consecuencia del tráfico originado en la red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, hacia los “códigos de oficina” que ofrece la prestadora **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** y que ha sido generado desde el mes de septiembre del año 2005 y hasta la fecha en que sean programados los Códigos de Acceso por la utilización del servicio **PLAN 809** que comercializa y vende dicha empresa, **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** debe pagar a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, el cargo de acceso por origen establecido en el Contrato de Interconexión en la cláusula 10.1.1.6. de su Artículo Décimo y por vía de consecuencia ordenar a **DG TEC** pagar a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS CON 71 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$686,132.71)** por el tráfico cursado por dicho concepto en el período que comprende desde septiembre del 2005 hasta diciembre del 2006 más el tráfico que por igual concepto se genere a partir de diciembre del 2006.

NOVENO: OTORGAR un plazo de diez (10) días a la prestadora **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** para que dentro del mismo plazo proceda a realizar la restitución y el pago señalado, así como a programar los códigos de acceso y **AUTORIZAR** y **ORDENAR** la desconexión del servicio y de la Red de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** en caso de que, vencido dicho plazo, la referida empresa no proceda a realizar la restitución y pago de los valores correspondientes o no proceda a programar los códigos de acceso en su (sic) servicios.

DÉCIMO: COMPROBAR Y DECLARAR las violaciones y el incumplimiento de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** a las siguientes disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98: **(a)** Violación al **literal h)** del **artículo 105** el cual tipifica como una “falta muy grave” el uso de una red pública de telecomunicaciones sin el pago correspondiente a la empresa concesionaria titular de dicha red, **(b)** La violación del el (sic) **acápito 8.3.2.** del **numeral 8.3** del **artículo 8** de la Ley lo que constituye practicas restrictivas a la competencia que a su vez son catalogadas como faltas muy graves conforme el **literal a)** del **artículo 105** de la misma ley y **(c) Violación al literal r) del artículo 105 de la Ley No. 153-98** conforme se explica y se desarrolla en los fundamentos legales del presente escrito.

DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR a la empresa **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** a las sanciones administrativas determinadas y estipuladas por la ley como consecuencia de la comisión de faltas y específicamente, para el presente caso de faltas catalogadas como muy graves.”

2. En fecha doce (12) de febrero del año dos mil siete (2007), la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL S. A.** (en lo adelante “**DG TEC**”) depositó su escrito de réplica a la solicitud de intervención promovida por **CODETEL**, concluyendo de la manera que se copia a continuación:

“A.

Antes de cualquier medida de instrucción y avocación del fondo:

PRIMERO: DECLARANDO la nulidad por inconstitucionalidad del literal “r” del Artículo 105 de la Ley No. 153-98;

SEGUNDO: DECLARANDO inadmisibles las solicitudes de imputación y condenación de la prestadora Tecnología Digital, S. A. por alegadas prácticas restrictivas a la competencia contenidas en los párrafos **DECIMO** y **UNDECIMO** de su escrito de

conclusiones, por aplicación de las disposiciones de los artículos 20 y siguientes del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución No. 022-05 del Consejo Directivo de INDOTEL, que establece un procedimiento previo administrativo sancionador como condición para poder acceder al Consejo Directivo.

B.

Antes de la avocación al fondo:

PRIMERO: DECLARANDO regular y válido el presente Escrito de Replica de la prestadora Tecnología Digital, S. A. (DG TEC) a la Solicitud de Intervención presentada en fecha 2 de febrero de 2007, por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (anteriormente Verizon Dominicana, C. por A.), “en ocasión de: (a) Conflicto y Controversia entre las prestadoras y la concesionarias de servicios de telecomunicaciones, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y la Empresa Tecnología Digital (“DG TEC”) por violación e incumplimiento del contrato de interconexión. (b) Comisión de faltas muy graves por la empresa Tecnología Digital (DG TEC) en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.” por haber sido interpuesta en tiempo hábil, en el plazo previsto por el artículo 23.3 del Reglamento de Interconexión de Redes para las redes de Telecomunicaciones de la República Dominicana, dictado mediante Resolución No. 042-02 de fecha 7 de junio del año 2002;

SEGUNDO: Y por los motivos expuestos con relación a este aspecto del litigio, **ORDENANDO** la notificación de la litis trabada entre las partes a las prestadoras de servicios de telecomunicaciones:

- a. Tricom, S. A.;
- b. Skymax Dominicana, S. A.; y
- c. Local Free Zone Services, S. A.

TERCERO: ORDENANDO la comparecencia y audición del Ing. Rafael Francisco Ceara Batlle, a fin de que ante el plenario pueda explicarle a viva voz y por los medios aceptables en derecho el contenido del Acto de Comprobación No. 17/2007 de fecha 8 de febrero del año 2007, y compulsas emitidas por el Lic. Carlos Martín Valdez Duval, Notario Público de los del Número, Distrito Nacional, en fecha 9 de febrero del año 2007.

CUARTO: A continuación de la medida solicitada en el ordinal anterior, ORDENANDO un peritaje a cargo de técnicos del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones, a los fines de establecer los hechos siguientes:

1. Que las llamadas originadas desde la red de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A., en la ejecución del servicio vertical prestado a través del Plan 809 de DG TEC son terminadas localmente en la central de oficina (local) de DG TEC.
2. Que a partir de la terminación de la llamada local en la central de oficina de DG TEC es cuando se produce el desvío de la llamada hacia el número designado por el propio cliente de DG TEC y a través de las redes de esta última.

QUINTO: ORDENANDO la comparecencia de DG TEC, en las personas de:

1. **Ing. Virgilio Cadena Del Rosario**, domiciliado y residente en la calle Interior Primera, casa No. 4, Altos de las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional; portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0776424-3;
2. **Ing. Rafael Francisco Ceara**, domiciliado y residente en la calle Flérida de Nolasco, No.12, Residencial Giralda IV, apartamento 201; portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1552730-1;
3. **Lic. José Manuel Luna Valiente**, domiciliado y residente en la calle Flérida de Nolasco, No.12, Residencial Giralda IV, apartamento 201; portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1552730-1; y,
4. **Lic. Robert Santos Pantaleón**, domiciliado y residente en la calle A No. 16, Alma Rosa II; portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0128775-3.

C.

Una vez instruido el proceso con la ejecución de las medidas articuladas precedentemente;

PRIMERO: Sin perjuicio de los pedimentos de nulidad por inconstitucionalidad e inadmisibilidad articulados precedentemente; en cuanto al fondo, **RECHAZANDO** todos y cada uno de los pedimentos de fondo formulados por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. en los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, Y UNDÉCIMO de las conclusiones de su escrito de solicitud de intervención arriba señalado; por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

SEGUNDO: ORDENANDO al Director Ejecutivo del INDOTEL notificar a las partes y posibles terceros intervinientes la resolución que intervenga en la solución del presente conflicto y su publicación en el sitio en la red de Internet de la institución.

D.

RESERVANDO a la concluyente el derecho de depositar previo a la audiencia un escrito ampliatorio de los motivos y conclusiones hecho valer en el presente escrito.”

3. En fechas nueve (9) y catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007), mediante comunicaciones números 071118 y 071225, el **INDOTEL** convocó a las partes, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.**, respectivamente, a la audiencia que sería celebrada en las oficinas de dicha institución, el día veintiuno (21) del mes de febrero del mismo año, con el objetivo de que planteen sus posiciones y sustenten sus conclusiones respecto del conflicto en cuestión;

4. En fecha quince (15) de febrero de dos mil siete (2007), mediante la comunicación No. 071234, el **INDOTEL** remitió a la concesionaria **LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A.**, en respuesta a su solicitud de fecha doce (12) de febrero del año en curso, una copia completa de los documentos que componen el expediente relativo al conflicto existente entre **CODETEL y DG TEC**, en relación con el “Plan 809” comercializado por ésta última. En la misma comunicación, se informó a esa empresa la fecha, lugar y hora en las cuales tendría lugar la audiencia convocada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con el objeto de escuchar los argumentos de las partes, y se indicó que durante la misma, el Presidente del Consejo Directivo podría ceder la palabra a terceros presentes, con interés en la controversia, para que realizaran los planteamientos que entendieran pertinentes en torno a la misma;

5. En fecha quince (15) de febrero de dos mil siete (2007), mediante comunicación No. 071235, el **INDOTEL** remitió a la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, en respuesta a su solicitud de fecha doce (12) de febrero del año en curso, una copia completa de los documentos que componen el expediente relativo al conflicto existente entre **CODETEL** y **DG TEC**, en relación con el “Plan 809” comercializado por ésta última. En la misma comunicación, se informó a esa empresa la fecha, lugar y hora en las cuales tendría lugar la audiencia convocada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con el objeto de escuchar los argumentos de las partes, y se indicó que durante la misma, el Presidente del Consejo Directivo podría ceder la palabra a terceros presentes, con interés en la controversia, para que realizaran los planteamientos que entendieran pertinentes en torno a la misma;

6. En fecha quince (15) de febrero de dos mil siete (2007), mediante comunicación No. 071273, el **INDOTEL** remitió a la concesionaria **TRICOM, S.A.**, una copia completa de los documentos que componen el expediente relativo al conflicto existente entre **CODETEL** y **DG TEC**, en relación con el “Plan 809” comercializado por ésta última. En la misma comunicación, se informó a esa empresa la fecha, lugar y hora en las cuales tendría lugar la audiencia convocada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con el objeto de escuchar los argumentos de las partes, y se indicó que durante la misma, el Presidente del Consejo Directivo podría ceder la palabra a terceros presentes, con interés en la controversia, para que realizaran los planteamientos que entendieran pertinentes en torno a la misma;

7. En fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil siete (2007), mediante comunicaciones numeradas 071287 y 071288, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** remitió a las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, respectivamente, copias de las comunicaciones remitidas a **LOCAL FREE ZONE SERVICES, S.A.**, **SKYMAX DOMINICANA, S.A.** y **TRICOM, S.A.**, descritas en los numerales que anteceden: “para su conocimiento y fines procesales de lugar”;

8. En fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil siete (2007) fue celebrada en el **INDOTEL** la audiencia pública previamente indicada, en la que ejercieron su derecho de participación y defensa los representantes de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** y de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.**; con la intervención de las concesionarias **LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A.**, **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** y **TRICOM, S. A.**; todo lo cual consta en los soportes audiovisuales levantados con motivo de dicha audiencia;

9. En la indicada audiencia **TRICOM, S.A.** depositó, con copia para el **INDOTEL** y todas las demás partes, un escrito contentivo de sus pedimentos motivados, en el cual concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: Declarando buena y válida en la forma la intervención de **TRICOM, S.A.**, en la disputa de que se trata, por haber sido interpuesta con arreglo al derecho de la materia de que se trata.

SEGUNDO: Levantando acta de que la concluyente, **TRICOM, S.A.**, formal y expresamente desiste de todo apresto y/o intento de imitar el servicio denominado PLAN 809 de **DG TEC**, por considerarlo violatorio de la Ley No. 153 de 1998, sus reglamentos y de los Contratos de Interconexión vigentes.

TERCERO: Ordenando al personal técnico – legal de este Honorable Órgano Regulador, comprobar (y rendir informe) de que: 1).- No existen números (entre los

Códigos 809/829 asignados por INDOTEL a DG TEC) que estén cursando real y efectivo tráfico de llamadas locales, a la luz de la definición “llamadas telefónicas locales” prevista en el artículo primero de la Ley No. 153 de 1998; 2).- Según el historial de tráfico de esos números asignados por INDOTEL a DG TEC, no existe tráfico local saliente con destino hacia las demás redes interconectadas.

CUARTO: Que, en consecuencia, procede ORDENAR a DG TEC:

1).- Que restituya, en el mas (sic) breve plazo, que tengáis a bien fijar, todo lo cobrado indebidamente de manos de TRICOM por alegada terminación local, a ser liquidado por estado entre las partes con la asistencia de representantes del INDOTEL;

2).- Que pague a TRICOM todo lo que DG TEC debió pagar y no pagó, por concepto de cargo de acceso de originación, a ser también liquidado por estado entre las partes con la asistencia de representantes del INDOTEL;

Y 3).- Que cumpla con las sanciones administrativas que procedan, previo cumplimiento (por parte del INDOTEL) de los trámites formales que se correspondan con las reglas constitucionales, legales y reglamentarias relativas al debido proceso.

Y QUINTO: Reservar derecho a la concluyente TRICOM, S.A., para producir eventuales ampliaciones”.

10. En la referida audiencia, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, después de haber oído las exposiciones, alegatos y conclusiones presentadas por los representantes de las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A., LOCAL FREE ZONE SERVICES, S.A., SKYMAX DOMINICANA, S.A. y TRICOM, S.A.**, con motivo del caso de que se trata, rindió la siguiente decisión *in voce*:

“**PRIMERO: DIFERIR** la decisión de este Consejo Directivo del ente regulador, para ser rendida el día 1º. de marzo de 2007, sobre los siguientes aspectos incidentales de la controversia:

- a) La excepción de inconstitucionalidad planteada por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.**;
- b) El medio de inadmisión planteado por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.**, fundado en las disposiciones del artículo 20 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones;
- c) La solicitud de un peritaje a cargo de técnicos de este Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), presentada por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.**, a la cual se adhirió expresamente la prestadora **SKYMAX DOMINICANA, S.A. y LOCAL FREE ZONE SERVICES, S.A.**;
- d) La solicitud de una inspección técnico – legal, a cargo de técnicos del **INDOTEL**, planteada por la prestadora **TRICOM, S.A.**

Todo, a fin de decidirlos, antes del fondo de la controversia, mediante resolución motivada, de conformidad con las disposiciones del artículo 91.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: DISPONER que la resolución a intervenir sea notificada a todas las partes por el Director Ejecutivo de este órgano regulador, en su calidad de Secretario del

Consejo Directivo, el próximo jueves que contaremos a primero (1ro.) de marzo de dos mil siete (2007).”

11. En consonancia con la decisión *in voce* adoptada con ocasión de la celebración de la referida audiencia pública, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil siete (2007), el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 036-07, mediante la cual dicho organismo colegiado decidió varios pedimentos relativos a la controversia surgida entre las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, y **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A.**, en relación con el denominado “Plan 809” y mediante la cual se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este órgano regulador para conocer y decidir sobre la excepción de inconstitucionalidad promovida por la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**, contra el literal “r” del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles las solicitudes de imputación de faltas administrativas y la imposición de sanciones planteada por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** contra **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**, en los ordinales “Décimo” y “Undécimo” de las conclusiones propuestas en su solicitud de intervención de fecha 2 de febrero de 2007, por la alegada violación del “acápito 8.3.2.” del numeral 8.3 del artículo 8 de la Ley No. 153-98, tipificada como falta muy grave conforme el literal “a” del artículo 105 de la misma ley, en vista de que esa actuación procesal no ha sido promovida de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, **RETENIENDO** este órgano regulador, los demás pedimentos de sanciones de dichas conclusiones para ser decididos por este Consejo Directivo del **INDOTEL**, junto con el fondo de la controversia.

TERCERO: ACOGER, parcialmente, las solicitudes promovidas por las concesionarias **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**, **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, **LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A.** y **TRICOM, S. A.** en cuanto a la realización de un peritaje o un informe “técnico-legal”; y, en consecuencia, **ORDENA** la realización de una inspección y verificación, de carácter exclusivamente técnico, a los fines siguientes:

- (A) Establecer el detalle de los arreglos técnicos y los elementos de red por medio de los cuales se verifica el establecimiento, tránsito y completación de las comunicaciones realizadas mediante el llamado “Plan 809” que comercializa la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**, incluyendo un diagrama detallado de las mismas;
- (B) Verificar el encaminamiento de las llamadas realizadas por los clientes del “Plan 809” desde las redes fijas y móviles de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**;
- (C) Determinar los arreglos de interconexión existentes entre la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** y **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**, incluyendo las centrales interconectadas y las facilidades establecidas entre éstas;
- (D) Determinar la manera cómo ocurre el “desvío” de la llamada originada por un cliente de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** mediante el “Plan 809”, incluyendo los arreglos con corresponsales extranjeros que mantiene **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**, si los hubiere, para terminar dicha llamada; y,

(E) Determinar si el servicio de “desvío” o “transferencia” de las llamadas realizadas a través del “Plan 809” constituye un servicio vertical, desde el punto de vista técnico.

CUARTO: DESIGNAR, a los fines de ejecutar la inspección y el informe técnico antes descritos, a los señores **Oscar Melgen**, Gerente del Fondo Desarrollo de Telecomunicaciones del **INDOTEL**; **José Amado Pérez**, Ingeniero de la Gerencia de Concesiones y Licencias; y **Santo Domingo Henríquez**, Gerente de Inspección de esta institución, los cuales procederán a realizar la inspección y verificación técnica ordenadas por este Consejo Directivo, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, a partir de la fecha de notificación de esta resolución. Dicha comisión técnica será presidida por el Ing. Oscar Melgen.

QUINTO: ORDENAR a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** y **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.** que provean todas las informaciones que les sean requeridas por la indicada comisión técnicos del **INDOTEL**, incluyendo la entrada y acceso sin restricciones a sus instalaciones, redes, equipos y sistemas, debiendo dicha comisión hacer constar en su informe final cualquier impedimento o limitación que hubieren confrontado para la realización del experticio e inspección dispuestos en esta resolución.

SEXTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, en su calidad de Secretario de este Consejo Directivo, la notificación del informe a intervenir con motivo de la inspección y comprobación técnica ordenadas, a todas las partes en este proceso, tanto principales como intervinientes, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la recepción de sus resultados.

SÉPTIMO: DISPONER, una vez completados los trámites dispuestos en los ordinales “Cuarto” y “Quinto” que anteceden, la continuación del conocimiento del fondo del proceso de intervención de que se trata, convocando formalmente a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A., TRICOM, S. A., SKYMAX DOMINICANA, S. A.** y **LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A.**, a través de sus representantes legales, a la audiencia que celebrará este Consejo Directivo el día **veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), a las tres horas de la tarde (3:00 P.M.)**

OCTAVO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

NOVENO: ORDENAR al Director Ejecutivo, en su ya indicada calidad, la notificación de sendas copias certificadas de esta resolución a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A., TRICOM, S. A., SKYMAX DOMINICANA, S. A.** y **LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A.**, a través de sus representantes legales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.”

12. En fecha dos (2) de marzo de dos mil siete (2007), mediante comunicaciones números 071719, 071720, 071721, 071722 y 071723, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** procedió a notificarles a **LOCAL FREE ZONE SERVICES, S.A., SKYMAX DOMINICANA, S.A., TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC), TRICOM, S.A.**, y a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, la Resolución No. 036-07, precedentemente enunciada.

13. En fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil siete (2007), los señores Oscar Melgen, José Amado Pérez y Santo Domingo Henríquez, le rindieron al Consejo Directivo el informe técnico-legal requerido conforme la disposición contenida en el tercer dispositivo de la Resolución No. 036-07,

14. En fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil siete (2007), mediante las comunicaciones números 072119, 072120, 072121, 072122 y 072123, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** procedió a notificarles a **SKYMAX DOMINICANA, S.A., LOCAL FREE ZONE SERVICES, S.A., TECNOLOGIA DIGITAL, S.A., (DG TEC), TRICOM, S.A.,** y a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** el indicado informe, y convocó a dichas partes a la audiencia pública que sería celebrada el veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007), para continuar con el conocimiento del expediente administrativo **CODETEL vs DG-TEC;**

15. En fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007), conforme lo dispuesto en el ordinal “Séptimo” del dispositivo de la Resolución No. 036-07, fue celebrada la audiencia pública correspondiente, a los fines de continuar con el conocimiento del fondo del proceso de intervención de que se trata;

16. Con ocasión de la celebración de la indicada audiencia, **SKYMAX DOMINICANA, S.A.,** por conducto de su abogado constituido, depositó vía Secretaría de este Consejo Directivo, un escrito contentivo de los argumentos y conclusiones de dicha compañía respecto de la controversia relativa al “Plan 809” de **DG-TEC,** en el cual concluye solicitándole al Consejo Directivo fallar de la manera siguiente:

“Primero: Acogiendo, en cuanto a la forma, el presente escrito de intervención con todas sus consecuencias legales.

Segundo: En cuanto al fondo, acogiendo, sin reservas, en todo su contenido y alcance, las conclusiones formuladas por Tecnología Digital, S.A. (DG TEC) en su escrito de réplica de fecha 12 de febrero de 2007 y cualquier otro escrito que amplíe las mismas.

Tercero: Otorgando un plazo de 15 días para el depósito de un escrito ampliativo de las argumentaciones y conclusiones formuladas a través del presente escrito. Bajo toda clase de reservas.”

17. **TRICOM, S.A.,** con ocasión de la celebración de la referida vista, también depositó ante la Secretaría del Consejo Directivo del **INDOTEL** el escrito contentivo de sus conclusiones, con motivo de su formal intervención en el conflicto de interconexión entre la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.,** y **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.,** en el cual concluye solicitándole a este Consejo Directivo lo siguiente:

“PRIMERO: Declarando buena y válida en la forma la intervención de **TRICOM, S. A.,** en la disputa de que se trata, por haber sido interpuesta con arreglo al derecho de la materia de que se trata.

SEGUNDO: Levantando acta de que la concluyente, **TRICOM, S. A.,** formal y expresamente desiste de todo apresto y/o intento de imitar el servicio denominado PLAN 809 de DG TEC, por considerarlo violatorio de la Ley No. 153 de 1998, sus reglamentos y de los Contratos de Interconexión vigentes.

TERCERO: COMPROBANDO Y DECLARANDO lo siguiente:

1).- Que de conformidad con el mismo Contrato de servicio del plan 809 de DG TEC, su Plan 809, es “...**un servicio de una vía, sólo recepción de llamadas, no se podrán efectuar llamadas salientes**...”. (Veáse dicho Contrato, y veáse también la página 2 del Informe de Inspección rendido en fecha 17 de Marzo de 2007, por el cuerpo de técnicos designados por INDOTEL mediante su Resolución CD-036-07, de fecha 28 de Febrero de 2007, donde se recoge dicha definición del plan 809, y se indica además, que la misma fue obtenida del contrato de servicio del plan 809 de DG TEC).

2).- Que de conformidad con el informe técnico de inspección rendido por los técnicos de INDOTEL comisionados al efecto, son hechos ciertos, fehacientes e incontrovertibles los siguientes:

2.a).- Que “...En el **softswitch clase 5** (central de oficina) de DG TEC residen todos los números y servicios contratados a DG TEC por sus clientes, en ella se realiza el desvío de llamada que ofrece el Plan 809.....”; lo que, traducido al lenguaje sencillo, significa que “**todos los números y servicios** de ese Plan 809, **no residen en hogares o negocios ubicados dentro del territorio de la República Dominicana, sino en la oficina central de DG TEC**, y por tanto, tales servicios no pueden ser catalogados como “servicios de telefonía básica local” ya que **en ellos no existen “equipos terminales” ubicados del “lado usuario de la red”**, sino “...software residente en el softswitch clase 5...”, **tal y como lo describe (técnicamente) el mencionado Informe de Inspección** al final de su página 5.

2.b).- Que por los hechos comprobados técnicamente por el cuerpo de inspectores designado por INDOTEL, es evidente que **el plan 809, desde el punto de vista de su ENCAMINAMIENTO, no puede catalogarse, como un servicio propio de red local**, a la luz de lo que el literal “a”, del artículo 8.1, del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento describe como las categorías y funciones de una RED LOCAL, a saber:

(a) Centro local (oficina central local) Centro local (CL) es el sistema del cual dependen los equipos terminales del usuario, las unidades remotas, las líneas PABX u otros equipos de telecomunicaciones autorizados. Su función principal es realizar la conexión de los equipos terminales de usuarios que de él dependen y los de otros centros contiguos, a través de los cuales se accede a equipos terminales de usuarios que no pertenecen a dicho centro local.

2.c).- Que el cuerpo de inspectores designado por INDOTEL, comprobó (según lo que se consigna en su informe) lo siguiente:

2.c.1.- Que en el Plan 809 de DG TEC, **el desvío** de llamadas hacia el extranjero técnicamente “...**ocurre cuando DG TEC, como prestadora de Telefonía IP, asocia una dirección IP o un número virtual a un número de teléfono tradicional de los asignados a ellos...**” lo que significa que dicho desvío de llamadas no se inicia en un equipo Terminal de usuario, sino que **ocurre** por traslación programada en el softswitch de DG TEC, y desvía las llamadas a un número extranjero que puede ser de un hogar, trabajo o móvil, **sin que tenga como “punto de origen del desvío de llamada” un equipo Terminal de un hogar, trabajo o móvil en República Dominicana, ya que (según consta) los técnicos de INDOTEL comprobaron que todos los números y servicios del Plan 809 residen en la oficina central de DG TEC.**

Y 2.c.2.- Que en relación con la orden de comprobar, desde el punto de vista técnico, si el desvío de llamadas que se produce en el plan 809 de DG TEC es o no un servicio vertical, el cuerpo de inspectores de INDOTEL, expresamente consigna que (de

conformidad con sus comprobaciones técnicas, y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos aplicables a la materia) “...el servicio de “desvío” o “transferencia” de llamadas realizada a través del plan 809 de DG TEC no posee las siguientes características: 1. No se realiza desde el Equipo Terminal del Usuario; 2. No se utilizan los símbolos asterisco (*) y número”, de lo que se desprende que, en el desvío de llamadas del Plan 809 de DG TEC, se utiliza una de las funciones del **Softswitch clase 5**, y la misma no es implementada por el usuario de dicho Plan”, lo que sin lugar a dudas, equivale a decir, que **dichos técnicos concluyeron en el sentido de que dicho desvío de llamadas no caracteriza, desde el punto de vista técnico, un servicio vertical.**

CUARTO: Que aún en la remota y absurda hipótesis de que el INDOTEL estimare que el plan 809 da lugar a un servicio local básico, así como a un servicio vertical accesorio al mismo, e **incluso en la hipótesis de que dicho Plan (809) fuese implementado por una prestadora como TRICOM, que si presta real y efectivamente servicio básico local, y servicios verticales**, en gran parte del territorio nacional, en decenas de miles de hogares y/o negocios de la República Dominicana, **dicho servicio (el Plan 809) sería igualmente ilegal, por simple aplicación del principio regulatorio que prohíbe la realización de subsidios cruzados**, ya que con el mismo lo que se hace es subsidiar operaciones propias de un servicio de larga distancia internacional, con los ingresos de interconexión de la red local.

QUINTO: Que, en consecuencia, procede ORDENAR a DG TEC:

1).- **Que restituya**, en el mas breve plazo, que tengáis a bien fijar, **todo lo cobrado indebidamente por alegada terminación local ya sea que TRICOM lo hubiese pagado por vía de compensación o bien sea por pago directo, a ser liquidado por estado** entre las partes con la asistencia de representantes del INDOTEL;

2).- Que pague a TRICOM todo lo que DG TEC debió pagar y no pagó, por concepto de cargo de acceso de originación, a ser también liquidado por estado entre las partes con la asistencia de representantes del INDOTEL;

Y 3).- Que se apliquen a DG TEC, todas las sanciones administrativas que procedan, previo cumplimiento (por parte del INDOTEL) de los trámites formales que se correspondan con las reglas constitucionales, legales y reglamentarias relativas al debido proceso.

SEXTO: Conceder a TRICOM, S. A., un plazo para ampliación de las presentes conclusiones, a partir del vencimiento del plazo que le sea otorgado a DG TEC, ya que TRICOM, S. A., es parte demandada en intervención forzosa, por DG TEC, según acto copia del cual se anexa a las presentes conclusiones.

SEPTIMO: Ordenar cualquier otra medida que estiméis de lugar. **BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES.**”

18. CODETEL, por su parte, mediante conclusiones leídas en audiencia y depositadas por escrito vía de la Secretaría del Consejo Directivo, concluyó en la referida audiencia, solicitándole a este Consejo Directivo lo siguiente:

“PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR que el tráfico originado en la utilización del servicio denominado por TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC) como **PLAN 809** es de

larga distancia internacional y no de terminación local por lo que procede la generación de cargos de acceso por terminación local.

SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR las violaciones y el incumplimiento de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A., (DG TEC)** a las siguientes disposiciones del Contrato de Interconexión que rige las relaciones entre dicha empresa y la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**: (a) A las cláusulas **4.1** y **4.2.1** del Artículo Cuatro que trata sobre “modalidad de acceso”, por la no programación de los “código de acceso” para el acceso por discado directo desde la Red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, a la Redes de Larga Distancia Internacional de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A., (DG TEC)** y por la no programación de dichos códigos de acceso en el plazo máximo estipulado por el contrato, luego de habersele requerido lo mismo; (b) a las cláusulas **10.1** y **10.1.1.6** del **Artículo Diez** del Contrato de Interconexión que trata sobre “condiciones económicas”, por el no pago del cargo de acceso por el uso de la Red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, y (c) a la cláusula **14.2** del **Artículo Catorce** del Contrato de Interconexión por el uso no autorizado de la Red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**

TERCERO: ORDENAR a la prestadora **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A., (DG TEC)** programar los Códigos de Acceso habilitados y asignados por el **INDOTEL** para el acceso a sus redes de Larga Distancia y para el tráfico originado por el servicio denominado “Plan 809” y disponer las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento cabal y la ejecución inmediata, no obstante cualquier recurso, de la decisión que ordene la programación de dichos códigos.

CUARTO: COMPROBAR Y DECLARAR las violaciones y el incumplimiento de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A., (DG TEC)** a las siguientes disposiciones del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones: (a) Violación y desconocimiento al principio general de la interconexión establecido en el **literal d) del artículo quinto** y que se refiere al “sujeto obligado al pago del cargo de Interconexión”, por evadir el pago del cargo de acceso de la interconexión originada en el servicio denominado Plan 809; (b) Violación al **numeral 18.3.4** y a los acápites **18.3.4.1** y **18.3.4.3** del **artículo 18** que se refiere a los costos y precios de interconexión conforme también a las consideraciones explicadas en los motivos legales del presente escrito y (c) Violación al **literal b) del numeral 21.3** del **artículo 21**, de acuerdo a las motivaciones desarrolladas en el cuerpo del presente escrito.

QUINTO: COMPROBAR Y DECLARAR que desde el mes de septiembre del año 2005 y hasta la fecha en que sean programados los Códigos de Acceso, el tráfico que ha sido originado en la red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, hacia los “códigos de oficina” de la prestadora **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A., (DG TEC)** ha sido y es generado por la utilización del servicio **PLAN 809**, que comercializa y vende dicha empresa.

SEXTO: DECLARAR que no resulta procedente, ni tiene causa legítima y legal alguna, la facturación del cargo de acceso por terminación local que ha realizado **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, desde el mes de septiembre del año 2005 y hasta la fecha en que sean programados los Códigos de Acceso, por el tráfico originado en la red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, hacia los “códigos de oficina” de la prestadora **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** y que ha sido generado por la utilización del servicio **PLAN 809** que comercializa y vende dicha empresa.

SÉPTIMO: DECLARAR que procede la restitución a favor de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, de los valores cobrados y compensados por **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** como consecuencia de la facturación del cargo de acceso por terminación local que ha realizado **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, desde el mes de septiembre del año 2005 y hasta la fecha en que sean programados los Códigos de Acceso, por el tráfico originado en la red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, hacia los “códigos de oficina” de la prestadora **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** y que ha sido generado por la utilización del servicio **PLAN 809** que comercializa y vende dicha empresa y por vía de consecuencia **ORDENAR** a **DG TEC** restituir a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, la suma de **SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA CON 48/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$627,890.48)** por concepto de los valores cobrados por dicha empresa y compensados a su favor por la facturación del cargo de acceso por terminación local que ha realizado **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, desde el mes de septiembre de 2005 hasta el mes de diciembre del año 2006, más el monto que por el mismo concepto se ha facturado a partir de diciembre del 2006.

OCTAVO: DECLARAR que como consecuencia del tráfico originado en la red de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, hacia los “códigos de oficina” que ofrece la prestadora **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** y que ha sido generado desde el mes de septiembre del año 2005 y hasta la fecha en que sean programados los Códigos de Acceso por la utilización del servicio **PLAN 809** que comercializa y vende dicha empresa, **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** debe pagar a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, el cargo de acceso por origen establecido en el Contrato de Interconexión en la cláusula 10.1.1.6 de su Artículo Décimo y por vía de consecuencia ordenar a **DG TEC** pagar a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS CON 71/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$686,132.71)** por el tráfico cursado por dicho concepto en período que comprende desde septiembre del 2005 hasta diciembre del 2006 más el tráfico que por igual concepto se genere a partir de diciembre de 2006.

NOVENO: OTORGAR un plazo de diez (10) días a la prestadora **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** para que dentro del mismo plazo proceda a realizar la restitución y el pago señalado, así como a programar los códigos de acceso y **AUTORIZAR** y **ORDENAR** la desconexión del servicio y de la Red de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** en caso de que, vencido dicho plazo, la referida empresa no proceda a realizar la restitución y pago de los valores correspondientes o no proceda a programar los códigos de acceso en sus servicios.

DECIMO: COMPROBAR Y DECLARAR las violaciones y el incumplimiento de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** a las siguientes disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98: (a) Violación al **literal h)** del **artículo 105** el cual tipifica como una “falta muy grave” el uso de una red pública de telecomunicaciones sin el pago correspondiente a la empresa concesionaria titular de dicha red, y (b) **Violación al literal r) del artículo 105 de la Ley No. 153-98** conforme se explica y se desarrolla en los fundamentos legales del presente escrito.

DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR a la empresa **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** a las sanciones administrativas determinadas y estipuladas por la ley como consecuencia de la comisión de faltas y específicamente, para el presente caso de faltas catalogadas como muy graves.”

19. DG-TEC, el día de la celebración de la mencionada audiencia pública, procedió a depositar por ante la Secretaría de este Consejo Directivo su escrito de ratificación de conclusiones, mediante el cual concluyó solicitándole a este Consejo Directivo lo que se transcribe a seguidas:

“PRIMERO: RECHAZANDO todos y cada uno de los pedimentos de fondo formulados por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. en su escrito de solicitud de intervención; por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

SEGUNDO: ORDENANDO al Director Ejecutivo del INDOTEL notificar a las partes y posibles terceros intervinientes la resolución que intervenga en la solución del presente conflicto y su publicación en el sitio en la red de Internet de la institución.

TERCERO: OTORGANDO a la concluyente el derecho de depositar un escrito ampliatorio de los motivos y conclusiones hecho valer en el presente escrito.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que, en la especie, este Consejo Directivo ha sido apoderado por la concesionaria **COMPañÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** (en lo adelante **“CODETEL”**) de una **solicitud de intervención** contra la concesionaria **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.** (en lo adelante **“DG-TEC”**), por alegados incumplimientos y violaciones de la segunda al contrato de interconexión que une a las partes, por el mercadeo y venta del producto denominado **“Plan 809”** de **DG-TEC**; que, la intervención de que se trata, ha sido sustentada por **CODETEL** al amparo de las disposiciones de los artículos 22 y 23 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en lo adelante **“Reglamento”**);

CONSIDERANDO: Que en su escrito de intervención fechado el 2 de febrero de 2007, **CODETEL** expone, en síntesis, los siguientes argumentos y peticiones a la consideración de este Consejo Directivo:

- (i) que el Plan 809 constituye un uso ilegal de las redes de esa concesionaria, toda vez que no se trata de una llamada local realizada por el cliente que contrata dicho Plan de **DG-TEC**, sino de la realización de una llamada de larga distancia internacional, al tenor del artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, puesto que el equipo en el que la misma termina, se encuentra fuera del territorio dominicano;
- (ii) que **CODETEL** no debe pagar a **DG-TEC** el cargo de acceso asociado al tráfico local que ha sido pactado en su convenio de interconexión, por entender que dicha llamada no es de naturaleza local, sino internacional, en vista de que **DG-TEC** no tiene una red fija desplegada que justifique así este pago que hoy día se realiza;
- (iii) que el citado tráfico originado por los clientes del Plan 809 de **DG-TEC** debe ser rutado por vía de los códigos de acceso, cuya modalidad de pago y acceso se encuentra establecida en las cláusulas 4.1 y 4.2.1 del contrato de interconexión que

une a las partes; lo que implica la reversión del esquema de pagos existente hoy, debiendo **DG-TEC** pagar a **CODETEL** por cada minuto que sea originado en las redes de esta última con destino a números del Plan 809 que comercializa **DG-TEC**;

- (iv) que el Plan 809 y la actitud de **DG-TEC** al comercializarlo resulta violatoria del literal d) del artículo quinto (5) del Reglamento, así como de las cláusulas 18.3.4.1, 18.3.4.4 y del literal b) del artículo 21.3 del contrato de interconexión;
- (v) que procede que este Consejo Directivo ordene la restitución de los valores pagados por **CODETEL** a **DG-TEC** por concepto de cargo de acceso local, desde el mes de septiembre de 2005 a la fecha en que sean programados los códigos de acceso entre las partes, así como el pago de las sumas que, a su juicio, le adeuda **DG-TEC** por el pago que debe realizar por el tráfico originado en las redes fijas y móviles de **CODETEL** con destino a la red de **DG-TEC**, vía el llamado Plan 809; y
- (vi) que se compruebe la violación, por parte de **DG-TEC**, de las disposiciones de los literales h) y r) del artículo 105 de la Ley No. 153-98 y, como tal, se condene a dicha concesionaria por la comisión de las faltas administrativas allí contempladas;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, **DG-TEC**, en su escrito y argumentos de respuesta depositados ante este Consejo Directivo en fecha 12 de febrero de 2007, ha sostenido lo siguiente:

- (i) que el Plan 809 que mercadea y comercializa **DG-TEC** no constituye una modalidad diferente de aquellos planes que son mercadeados por otras empresas concesionarias en el mercado dominicano, utilizando la tecnología o modalidad de acceso VoIP (*"Voice over the Internet Protocol"*) o *"Voz sobre el Protocolo de Internet"*, pretendiendo desconocer la interviniente los adelantos tecnológicos en este sentido;
- (ii) que constituye un hecho cierto que el Plan 809 constituye un servicio vertical, el cual es programado por el cliente -o por **DG-TEC** a requerimiento de este-, mediante el cual la llamada originada en la red de **CODETEL** es transportada hasta el punto de interconexión con **DG-TEC** y ésta lo traslada y transporta al número de destino fuera del territorio dominicano;
- (iii) que desde el punto de vista legal, el principio contenido en el artículo 5 del Reglamento que ha invocado **CODETEL**, aplica a esta última, toda vez que dicha prestadora es la que cobra a sus clientes por transportar una llamada local hasta **DG-TEC**, por lo que la motivación y facturación del Plan 809 por parte de **DG-TEC** no modifica el uso que hace el cliente de **CODETEL** del servicio fijo o móvil que ha contratado con ésta y por el cual dicha prestadora le factura;
- (iv) que en el aspecto económico, **DG-TEC** sólo cobra por aquello que contractualmente está previsto, toda vez que al **CODETEL** facturar a sus clientes fijos y móviles por las llamadas cursadas a través del Plan 809, ésta debe pagar a **DG-TEC** el cargo por acceso local establecido en el referido contrato de interconexión;

- (v) que, a su juicio, procede rechazar los argumentos y conclusiones presentadas por **CODETEL** en su citada solicitud de intervención, al resultar la misma improcedente, infundada y carente de fundamento legal;

CONSIDERANDO: Que en el curso del proceso, las concesionarias **TRICOM, S. A., LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A.** y **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, presentaron sendos escritos exponiendo sus puntos de vista y argumentos en sustento de una u otra posición, cuyas conclusiones han sido transcritas precedentemente; y sus argumentos, ponderados debidamente por este Consejo Directivo en apoyo o rechazo a la cuestión principal de la cual se encuentra apoderado;

CONSIDERANDO: Que la intervención de las concesiones **TRICOM, S. A., LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A.** y **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** se realiza luego de que las mismas fueran puestas en causa por la demandada en intervención, **DG-TEC**, acogiéndose éstas a las conclusiones presentadas por las partes principales y formulando conclusiones y pedimentos ante este Consejo Directivo, ya sea mediante el depósito de las instancias formales reseñadas en los antecedentes de esta decisión o mediante la formulación de petitorios verbales en el curso de las audiencias públicas convocadas por este órgano regulador para la instrucción del proceso; que, al tratarse de empresas concesionarias del Estado Dominicano para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y mantener relaciones o acuerdos de interconexión con alguna de las partes principales, constituyen personas con interés legítimo en esta controversia, por lo que sus intervenciones deberán ser acogidas al haber sido intentadas conforme al derecho;

CONSIDERANDO: Que analizadas las posiciones y peticiones de las partes, el tema central del conflicto radica en la naturaleza del denominado Plan 809 que comercializa la concesionaria **DG-TEC** y las consecuencias que del mismo se derivan desde la óptica de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como en lo relativo a las relaciones de interconexión entre las partes; que, siendo este el caso, este Consejo Directivo procederá, en primer lugar, al estudio en detalle de los elementos que constituyen el citado Plan de llamadas, a los fines de, definida su estructura y naturaleza, determinar si el mismo resulta de manera alguna atentatorio al marco regulatorio del sector;

CONSIDERANDO: Que, con el objeto de ser debidamente ilustrado en torno a los planteamientos de las partes respecto de la manera en que funciona el mencionado Plan 809 comercializado por **DG-TEC**, este Consejo designó una comisión de peritos y expertos técnicos mediante la Resolución No. 036-07 del 28 de febrero de 2007, a la cual encargó, entre otros puntos, determinar el encaminamiento de las llamadas realizadas por los clientes fijos y móviles de **CODETEL** al Plan 809, así como los arreglos de interconexión existentes entre las partes y los elementos de red que intervienen en la completación de este tipo de tráfico; que, dicho informe, rendido en fecha 17 de marzo de 2007 por la citada comisión y que forma parte del expediente de esta controversia, fue sometido al debate contradictorio entre las partes, las cuales presentaron sus puntos de vista al respecto;

CONSIDERANDO: Que, de la lectura del citado informe de peritos técnicos del **INDOTEL**, se colige que el citado Plan 809 funciona, a manera de glosa, de la siguiente manera:

El usuario de un teléfono fijo o móvil de **CODETEL** -o de cualquier prestadora interconectada con las redes de **DG-TEC**- digita el número fijo que le ha sido

asignado por **DG-TEC** (NXX 202, 950, etc.) y por el cual paga una cuota mensual, semestral o anual. Previamente, el cliente ha identificado a **DG-TEC** a qué número en el extranjero estará asociado el citado número local que le ha sido asignado, a los fines de realizar el desvío correspondiente. Una vez discado el número (809-950-XXXX), la central local desde la que el mismo se origina remite dicha llamada a la central Tandem de **CODETEL**, la cual identifica que el mismo no se corresponde con una línea propia, sino de la compañía **DG-TEC**, por lo que la llamada es rutada a la central de interconexión (“softswitch” clase 5) de **DG-TEC**.

Una vez la llamada es recibida por **DG-TEC**, se verifica el número de destino al que está asociado el número marcado y se procede al desvío de la llamada, la cual es luego completada vía las facilidades internacionales de **DG-TEC** con sus corresponsales internacionales, según el país de destino.

CONSIDERANDO: Que, de la lectura de este breve resumen de las características del Plan 809, se pueden derivar diversos aspectos que no han sido controvertidos por las partes en el proceso y que permiten a este órgano regulador arribar a conclusiones preliminares; a saber: **(a)** el cliente fijo o móvil de una prestadora contrata con **DG-TEC** el llamado Plan 809, por el que paga una suma determinada, que oscila entre los US\$25.00 a US\$15.00 por mes, dependiendo de si el plan de pagos elegido es mensual, semestral o anual; **(b)** que **DG-TEC** asigna a este usuario un NXX fijo virtual, el cual es luego desviado por el usuario o la misma empresa, a un número telefónico fuera del territorio dominicano; **(c)** que el cliente telefónico fijo o móvil paga a la prestadora con la que ha contratado dicho servicio los abonos mensuales o por consumo de minutos correspondientes, incluyendo aquellos generados por llamadas realizadas a través del denominado Plan 809 de **DG-TEC**; y, **(d)** que, de la tarifa pagada por el usuario, la prestadora desde cuya red se originan las llamadas, en este caso **CODETEL**, retiene una proporción por el uso de su red que hace el usuario y paga a **DG-TEC** el cargo por acceso correspondiente a tráfico de naturaleza local; mientras que esta última paga a sus corresponsales internacionales la tasa de terminación pactada entre ellos, según el destino de la llamada;

CONSIDERANDO: Que, para analizar el argumento central de este conflicto, esto es, si las llamadas originadas por el cliente del Plan 809 son llamadas de larga distancia internacional, deben realizarse algunas puntualizaciones; que, al respecto, el artículo 1 de la Ley, define **Llamada telefónica de larga distancia internacional**, como aquella “*establecida entre un equipo Terminal situado dentro del territorio nacional, con otro situado en el exterior del país*”; que, por su parte, el mismo artículo define **Llamada telefónica local** como aquella “*establecida entre dos equipos terminales ubicados dentro de una misma zona de tasación local en la que se aplica una tarifa uniforme*”; mientras que, por su parte, se define **Equipo Terminal** como el “*dispositivo en el cual termina un circuito de telecomunicaciones para permitir al usuario el acceso a un punto de terminación de red*”;

CONSIDERANDO: Que, en el caso que nos ocupa, partiendo de las conclusiones del experticio técnico realizado, así como de las gráficas ofrecidas por las partes y las demás pruebas que reposan en el expediente administrativo de que se trata, la comunicación iniciada por el usuario del Plan 809 y que termina en un número situado fuera del territorio de la República Dominicana, es llevada a cabo mediante un desvío que se realiza en la oficina central de **DG-TEC**, según las instrucciones del usuario del Plan; que el desvío de llamadas,

ejecutado llamada a llamada, de manera temporal o permanente, implica, necesariamente, el establecimiento de dos llamadas claramente diferenciadas: aquella entre el número originador y el número llamado; y la que se da entre el número llamado y el de destino o terminación; que esta situación es fácilmente comprobable por el hecho de que, en el caso de que el desvío sea entre números domésticos, intervendrá un doble cargo por minuto: uno al originador de la llamada y otro al número al que se le programa el desvío, pues, a su vez, origina una llamada al número en que la llamada finalmente termina;

CONSIDERANDO: Que, si el tema es visto desde el punto de vista de la completación de la llamada, en el caso del Plan 809 la misma completa tan pronto la central de **DG-TEC** da supervisión de respuesta a la central de **CODETEL** o de la prestadora a través de la cual se origina la misma; que, justamente en este supuesto, el cliente que ha contratado el Plan 809 hace un doble pago: paga a la prestadora que le sirve su línea fija o móvil (**CODETEL**, en el caso de esta controversia) y también a **DG-TEC** por el servicio del desvío o la habilidad de terminar dicha llamada internacionalmente; que, visto desde una óptica meramente económica y financiera, el usuario del Plan está pagando por los dos segmentos que son utilizados para completar su llamada o, mejor dicho, los dos tramos de costos en los que se incurre: el tramo local y el tramo internacional, por lo que en ningún momento el servicio se presta de manera gratuita para éste;

CONSIDERANDO: Que, desde el punto de vista técnico, el desvío que se lleva a cabo en el Plan 809 no tiene ninguna diferencia práctica de aquel que se realiza en los servicios foráneos que son mercadeados por las distintas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, o la transferencia de llamadas programada por un usuario residencial a su Terminal móvil; o de una oficina principal a una sucursal de un establecimiento comercial; que, en esos casos, el esquema de pagos es similar al existente en el día de hoy, *mutatis mutandi*, en lo que concierne a los segmentos de red involucrados y el control de los clientes;

CONSIDERANDO: Que durante la controversia analizada, ha surgido la cuestión de lo que puede entenderse como un Equipo Terminal, en los términos planteados por el marco legal y reglamentario vigente del sector; que, en este sentido, en la concepción histórica del mismo se asimilaba el Equipo Terminal únicamente al aparato telefónico fijo colocado en las premisas del cliente para la recepción y realización de llamadas; que, sin embargo, reconocer ésta como la única acepción posible del término al día de hoy, resultaría desconocer no sólo una realidad de la industria, sino el medio mismo por el cual en la actualidad son provistos servicios como el de voz, datos o video; que, en tal virtud, la interpretación del término “Equipo Terminal” debe ser una lo más amplia posible, asimilándose la misma a cualquier dispositivo, fijo, móvil o virtual, que permita al usuario canalizar sus comunicaciones, ya sea mediante la originación, terminación, agregación, paquetización o transformación de tráfico de voz, datos o video, con fines de establecer una conversación, transmitir o recibir información e imágenes, a través de circuitos de telecomunicaciones alámbricos, inalámbricos, de datos o Internet;

CONSIDERANDO: Que, partiendo de esta realidad, las definiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, no pueden entenderse con una aplicación práctica o única para el caso de la especie, pues en el caso del Plan 809, no solamente no se trata de una única llamada establecida entre dos puntos, sino de dos llamadas entre, al menos, tres puntos; que esta interpretación se ve apoyada por las disposiciones de los Planes Técnicos Fundamentales puestos en vigencia por el **INDOTEL**, los cuales abundan en cuanto a la

definición que hace la Ley de un **servicio vertical**¹, pero también en lo relativo al encaminamiento de las llamadas, en vista de que el Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento no establece condiciones especiales de marcado o de transporte de las llamadas, más allá de la terminación en las redes de empresas interconectantes;

CONSIDERANDO: Que, partiendo de lo anterior, este Consejo Directivo es de opinión que en el caso del Plan 809, el establecimiento de la comunicación se realiza en dos (2) fases y, como tal, se producen dos llamadas claramente diferenciadas, en vista del desvío existente; que, ante esta conclusión, este Consejo Directivo no puede sostener el hecho de que **DG-TEC** haya violado el contrato de interconexión, toda vez que el establecimiento de la llamada realizada por el cliente de **CODETEL** es local en una de sus fases y, como tal, procede el pago que dicha empresa realiza a **DG-TEC** por concepto de tráfico local de interconexión;

CONSIDERANDO: Que también carece de méritos el argumento de **CODETEL** en el sentido de que con la existencia del Plan 809 se viola el principio del sujeto obligado al pago del cargo de interconexión establecido en el artículo 5 del Reglamento, en atención a que, a juicio de la interviniente, el uso del Plan lo motiva **DG-TEC**; que, en este sentido, lo anterior plantea a este Consejo, necesariamente, la obligación de esclarecer el concepto de “cliente” de una empresa, así como lo relativo al servicio realmente ofertado por **DG-TEC** a su comunidad de usuarios;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 153-98, la definición de cliente es la siguiente: “*usuario que ha celebrado un contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, con un concesionario de esos servicios*”; que, de lo anteriormente citado resulta claro que el elemento determinante para ser considerado como cliente de una determinada prestadora de servicios de telecomunicaciones es la existencia de un contrato de servicios, no habiendo necesidad alguna respecto a la tipificación acerca del servicio en cuestión; que, en tal sentido, son clientes de **CODETEL** todos los usuarios del servicio telefónico que estén contractualmente demandando servicios de telecomunicaciones a dicha empresa; y, evidentemente, serán clientes de **DG-TEC** aquellos usuarios que hayan celebrado algún convenio contractual con dicha empresa; la que, a su vez, está obligada a la prestación del servicio público de telecomunicación que dicho cliente le demande;

CONSIDERANDO: Que es evidente que la contratación de servicios por cada comunidad de usuario no tiene que ser de igual naturaleza; que queda, por tanto, aclarado, en el marco de la controversia que da origen a esta decisión, que son clientes de **DG-TEC** todos los usuarios que tienen contrato para que dicha empresa le termine llamadas telefónicas en una determinada localidad, situada fuera de las fronteras nacionales y cuyo origen de las mismas resulta ser cualquier localidad del territorio nacional; y que, por su parte, son clientes de **CODETEL** los usuarios que mantienen contrato de servicios asociados con la red fija conmutada de dicha empresa, entre cuyos servicios se incluyen tanto la recepción de llamadas telefónicas como la originación para cualquier parte del mundo; que, siendo este el caso, quienes mantienen un contrato de servicios de telecomunicaciones con **CODETEL**, a través de cualquier equipo terminal para el acceso a la red fija conmutada, han contratado servicios tanto para la

¹ “Servicio vertical: Servicio o facilidad que se agrega al servicio telefónico básico, sin cambiar el equipo Terminal, sólo mediante el procedimiento de discado preestablecido. Se consideran servicios verticales del servicio telefónico, entre otros, a la señal en espera, la transferencia de llamadas, o los mecanismos de reiteración de llamadas o a las teleconferencias.” Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado mediante la Resolución No. 121-04 del Consejo Directivo en fecha 30 de julio de 2004.

originación de llamadas como para la recepción de éstas, ya sea de carácter local o de larga distancia²; que, sin embargo, quienes tienen habilitado un Plan 809 sencillamente han realizado un contrato con **DG-TEC** para que dicha empresa: **(i)** le instale ciertas facilidades de servicios³ y, **(ii)** realice la labor de terminarle un tipo de tráfico en específico, desde su terminal de acceso, en una localidad predeterminada por el cliente; que, se trata pues, de un servicio en una sola dirección, para satisfacer la demanda de un usuario que está demandando un servicio de tales características, y haciendo uso pleno de su derecho a elegir no sólo al prestador de su preferencia sino, además, el tipo de servicio que él entiende se convierte en un mejor catalizador de su bienestar propio, por lo que para terminar dicho tráfico en el punto de destino solicitado por el cliente, resulta irrelevante si la empresa en cuestión lo realiza por medios propios (una red o elementos de red propios) o con el apoyo de terceros (contratación de intermediarios para ejecutar la labor de terminación o de tránsito de una llamada telefónica);

CONSIDERANDO: Que, por su parte, este órgano regulador, al momento de poner en vigencia el Reglamento, ponderó que *“quien cobra a sus clientes por una comunicación que terminará en el equipo Terminal de un cliente de la otra prestadora, deberá pagarle a ésta por concepto de la “terminación de la llamada”⁴*; que, siendo este el caso, a todas luces el tema de quien motiva el uso del servicio no es uno simple, pues, por un lado, un cliente que ha contratado un servicio fijo o móvil de una prestadora, a los fines de estar comunicado, ya sea recibiendo u originando llamadas, parte de una decisión personal de contratar el mismo, sin que una prestadora en particular le motive a llamar a un relacionado, pues se trata de una elección personal; que, igual situación ocurre cuando este mismo cliente ha decidido contratar el Plan 809; en ambos casos, lo hace en función de que tiene necesidades diferentes que satisfacer, no así porque exista una motivación directa de una u otra prestadora a utilizarlo; que, llevando el argumento al límite, si el mismo usuario realiza una llamada local a la red de otra prestadora nacional, siendo el número de destino llamado una sala de emergencias, no puede plantearse que la prestadora dueña de la red de destino ha motivado esta comunicación, como tampoco lo ha hecho la primera; sencillamente se trata de un servicio que está disponible y, en la medida en que el usuario desea satisfacer una necesidad, es utilizado;

CONSIDERANDO: Que, llevando el caso anterior al flujo de pagos entre las empresas y, específicamente al caso que nos ocupa, el hecho de que un cliente del Plan 809 haya contratado el mismo y lo utilice, no implica que el uso ha sido motivado por la prestadora con la que ha contratado el servicio (**DG-TEC**), toda vez que ello supondría asimilar que todos los cargos por acceso fuesen por originación, situación que no es la vigente en el sistema dominicano de interconexión y, mucho menos, en el marco regulatorio que rige el sector; que, una interpretación más realista y ajustada al marco legal vigente del literal d) del artículo 5 del Reglamento está asociada al hecho de que aquella prestadora que cobra a sus clientes por el servicio final prestado, es a la que corresponde distribuir dicho ingreso, en la forma del cargo por interconexión; que, en la controversia planteada, **CODETEL** cobra a sus clientes por cada minuto de conversación de cada llamada realizada a uno de los números del denominado Plan 809, utilidad ésta que se genera únicamente por el hecho de que el usuario ha elegido llamar a

² Aquí es irrelevante si el tráfico cursado es local o de larga distancia internacional, puesto que eso no desnaturaliza el servicio prestado por **DG-TEC**; aunque se reconoce que ese fue uno de los centros esenciales del debate en la audiencia pública.

³ Las cuales, de acuerdo con el estado de la tecnología, pueden ser ya virtuales.

⁴ Motivaciones Resolución No. 042-02, que aprueba el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

un NXX fijo de **DG-TEC**, por lo que corresponde a dicha prestadora pagar el cargo por interconexión a la red de destino;

CONSIDERANDO: Que, un elemento adicional que ha planteado **CODETEL** radica en que el acceso al denominado Plan 809 debe realizarse a través de los códigos de acceso 1+1NX, toda vez que se trata del acceso a la red de larga distancia de otra prestadora, diferente de **CODETEL**; que, al efecto, este sería el caso cuando, en un ambiente multiportador, el usuario de la compañía A decida contratar o utilizar los servicios de discado directo o de larga distancia de la compañía B; que, sin embargo, ante la ausencia en el país de un Sistema Multiportador o Multicarrier, el acceso a los servicios que presta una empresa no pueden ser discriminados en su marcación, de aquellos de los que presta la titular de la red desde los cuales se origina; que, en el supuesto planteado por **CODETEL**, de ordenar este órgano regulador que los clientes del Plan 809 accedan a dicho servicio por vía de los códigos de formato 1+1NX, estaría penalizando a una prestadora por el simple hecho de no ser la titular de la red local, creando una evidente desventaja competitiva que el legislador -y el propio **INDOTEL**- han querido prevenir, al momento mismo en que dispone que todos los servicios de interconexión deberán prestarse en igualdad de condiciones técnicas y de acceso a los que son provistos a sus clientes por la titular de la red requerida; que, en este caso, el argumento de **CODETEL** sólo tuviera asidero en la medida en que dichos servicios fuesen provistos por todas las empresas, incluida la interviniente, al mercado bajo la misma modalidad de acceso, lo cual no es el caso, máxime en ausencia de la reglamentación que así lo disponga;

CONSIDERANDO: Que, en ausencia de una reglamentación que ponga en vigencia un Sistema Multiportador de Igualdad de Acceso, carecen de fundamentos legales los argumentos de la interviniente que persiguen la declaratoria de una violación al contrato de interconexión por parte de **DG-TEC** en este punto, siendo clara la parte in fine del artículo 30, literal “e” de la Ley No. 153-98, cuando establece que el “Sistema de acceso igual” será establecido por el órgano regulador mediante los reglamentos pertinentes;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo debe ponderar también que el servicio que presta **DG-TEC** debe ser visto como uno que desborda la venta de minutos a determinado destino por un precio establecido, ya que el mismo conlleva la prestación de dos servicios íntimamente ligados entre sí: la activación y asignación de determinada numeración al cliente que lo contrata y la vinculación de esa numeración (virtual), con otra que se encuentra fuera del territorio nacional, utilizando para ello un enlace virtual entre ambos puntos para el transporte de todas las llamadas desde un punto “a”, ubicado en la República Dominicana, hasta un punto “B”, fuera del territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que, por vía de consecuencia, las pretensiones de **CODETEL** en el sentido de ser receptora de un pago por concepto de acceso por el uso de los mencionados códigos, también debe ser desestimado por improcedente y carente de sustento legal;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, procede rechazar por improcedentes y carentes de fundamento legal las conclusiones de la solicitante en intervención, **CODETEL**, así como aquellas de **TRICOM** en lo que concierne a la restitución de valores, pago de sumas dejadas de pagar e imposición de sanciones, en vista de los razonamientos precedentes de este Consejo Directivo, quien ha determinado la conformidad con el marco legal y reglamentario vigente, del denominado Plan 809 que comercializa **DG-TEC**;

CONSIDERANDO: Que al razonar de la manera en que lo ha hecho, este Consejo Directivo ha tenido siempre como eje principal los objetivos que el legislador ha trazado para el sector de las telecomunicaciones, no sólo en lo relativo a la libertad de prestación, la promoción de la libre competencia, permitiendo una mejor oferta en términos de precio, calidad e innovación tecnológica; sino, fundamentalmente, en el derecho de elección que recae sobre cada usuario de los servicios públicos de telecomunicaciones; que, en el caso que nos ocupa, el Plan 809 y otros similares en el mercado dominicano y a nivel internacional,⁵ han permitido que el consumidor dominicano disponga de importantes ahorros en el consumo de servicios de telecomunicaciones, por vía de la introducción de nuevas tecnologías al mercado dominicano; que, decidir este Consejo Directivo en contrario, implicaría dotar de una rigidez inexistente al marco legal y regulatorio del sector, privilegiando únicamente los accesos y redes tradicionales, desconociendo, por ende, una realidad palpable, creciente y abrumadora como lo es el Internet y las redes basadas en IP, las cuales han permitido una verdadera democratización del acceso a los servicios y una constante presión en torno a la eficiencia y la reducción de los costos que han caracterizado al servicio telefónico tradicional;

CONSIDERANDO: Que, aún en su labor de ente dirimente, este Consejo Directivo está obligado a observar el mandato constitucional de velar por el bienestar general de la ciudadanía, fin primordial del Estado, sobre todo en aquellos casos en que la colectividad no tiene la oportunidad de estar representada más que por la autoridad pública actuante; que, por demás, en el caso que nos ocupa, no se han verificado violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales aplicables, toda vez que el servicio denominado Plan 809 no constituye más que una variable tecnológica a través del cual se provee un plan de minutos internacionales a un determinado usuario, el cual, a su vez, retribuye y paga una renta mensual y un cargo por minuto de uso a la prestadora que le provee el servicio fijo o móvil desde el cual accede; que, siendo este el caso, todos los servicios de los que hace uso el usuario son debidamente retribuidos por éste y, como tal, sus costos cubiertos;

CONSIDERANDO: Que, al dictar sus resoluciones, el órgano regulador deberá, además de hacer constar las posiciones de las partes y los hechos relevantes del caso, aplicar e interpretar las normas procedentes, pero más aún, determinar el interés público que se persigue proteger⁶; que, en el caso de la especie, resulta obvio que en, ausencia de una violación legal o reglamentaria, este Consejo Directivo ha actuado en defensa del interés general o colectivo, reafirmando la facultad de elección que el legislador ha garantizado a cada usuario de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como velar por la viabilidad financiera de la industria, toda vez que los flujos de pago e ingresos analizados y que han sido sometidos por las partes demuestran claramente que los costos de provisión de ambos servicios (el provisto por **CODETEL** o **TRICOM** a sus clientes fijos y móviles y el Plan 809) están debidamente cubiertos y que, en todo caso, se trata de una controversia que busca maximizar los beneficios y utilidades que persigue una de las partes, en perjuicio de la otra;

⁵ Plan DID PSTN de Callmenowfree y Servicio DID de Bocafone, en Argentina; Línea País de Americatel y DIDX de Super Technologies, Inc., en los Estados Unidos de América; DID World Wide de IP Technologies en los Estados Unidos y el Reino Unido; Diginúmero de Digilínea, para el mercado Hispano y Latinoamericano, Servicios de DIDs (números virtuales) de SuperNetTel y Números Virtuales de Tsares, en México e International Phone Numbers de Lingo, en Puerto Rico.

⁶ Literal d) artículo 91.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98

VISTA: La Constitución de la República, votada por la Asamblea Nacional en fecha 26 de julio de 2002;

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución No. 042-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: La Resolución No. 036-07 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 28 de febrero de 2007;

VISTOS: Los distintos escritos depositados por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A., TRICOM, S. A., LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A. y SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, en el marco de la controversia de que se trata, descritos previamente en el cuerpo de esta resolución;

VISTO: El informe de inspección de fecha 17 de marzo de 2007, elaborado por los ingenieros **Oscar Melgen**, Gerente del Fondo de Desarrollo de Telecomunicaciones; **José Amado Pérez**, de la gerencia de Concesiones y Licencias; y **Santo Domingo Henríquez**, Gerente de Inspección, todos miembros del personal de este órgano regulador, en atención al mandato conferido por este Consejo Directivo en su Resolución No. 036-07;

VISTO: El contrato de interconexión vigente entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.** de fecha 19 de mayo de 2003; y su Addendum de fecha 8 de agosto de 2005;

OIDOS: A los representantes legales y abogados apoderados de las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A., TRICOM, S. A., LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A. y SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, en el uso de la palabra y la exposición de sus argumentos y conclusiones en las audiencias públicas de fechas 21 de febrero y 27 de marzo de 2007;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de intervención promovida por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** en fecha 2 de febrero de 2007, por haber sido intentada conforme las disposiciones de los artículos 22 y 23 del Reglamento

General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

SEGUNDO: DECLARAR buenas y válidas las intervenciones de las concesionarias **TRICOM, S. A., LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A. y SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, mediante escritos de fechas 21 de febrero y 27 de marzo de 2007, respectivamente, por haber sido intentadas conforme al derecho y ser partes con interés legítimo en torno al resultado de esta controversia.

TERCERO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** las conclusiones planteadas por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y TRICOM, S. A.**, en sus instancias de fechas 2 de febrero de 2007 y 27 de marzo de 2007, respectivamente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento legal, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A., TRICOM, S. A., LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A. y SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, por vía de sus representantes legales o abogados apoderados especiales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución por mayoría de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciéndose constar los votos disidentes emitidos por los consejeros **Leonel Melo Guerrero** y **Juan Antonio Delgado**, los cuales se anexan y forman parte integral de esta decisión. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil siete (2007).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

.../Continuación de firmas al dorso/...

Aníbal Taveras

En representación del Secretario de Estado
de Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero

Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras

Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado

Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.

Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo

VOTO DISIDENTE DE LEONEL MELO GUERRERO, MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL, SOBRE LA CONTROVERSIA ENTRE LAS CONCESIONARIAS COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (“CODETEL”) Y TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (“DGTEC”) RELATIVA AL PLAN 809.

I. Naturaleza del Conflicto y Rol del INDOTEL

Nos encontramos ante una solicitud de intervención derivada de un conflicto entre **CODETEL** y **DGTEC** en ocasión del contrato de interconexión vigente entre ellas (en lo adelante, el “Contrato de Interconexión”). De conformidad con el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 (en lo adelante, la “Ley”), el Órgano Regulador tiene entre sus funciones la de dirimir, de acuerdo a los principios establecidos en la Ley y sus reglamentaciones, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí.

Esto significa que el Órgano Regulador está llamado a dirimir el conflicto surgido entre **CODETEL** y **DGTEC** sobre la base de la normativa vigente y las disposiciones del Contrato de Interconexión. Incluso si llegáramos a la conclusión de que existen deficiencias o insuficiencias en la normativa vigente, la resolución de la controversia que nos ocupa no es el momento oportuno para subsanar ineficiencias a través de interpretaciones laxas o extensivas de la norma, pues al hacerlo este Órgano Regulador está afectando la seguridad jurídica que debe imperar en el mercado y que es esencial para su sano funcionamiento. No podemos confundir o solapar nuestra función dirimente con nuestra función reguladora y reglamentaria.

Los actores en el mercado toman en cuenta las reglas existentes sin ningún tipo de connotaciones a la hora de planificar sus operaciones, basando sus decisiones de expansión, desarrollo e inversión en la expectativa de que las normas vigentes serán aplicadas. Esta es la expectativa racional de los actores del mercado y es la que debe ser protegida. No enviamos el mensaje correcto al mercado cuando nos disponemos a reinventar o interpretar la norma aplicable ante una coyuntura específica.

II. El tipo de llamada y sus implicaciones

Disiento de la decisión adoptada por la mayoría de este Órgano Regulador en lo que concierne al tipo de llamada y los cargos de acceso pagados por **CODETEL** a **DGTEC**. Entiendo que: (a) la llamada generada con el uso del Plan 809 es una llamada internacional; y (b) por tanto no procede la facturación de cargos por terminación de llamada local.

(a) La llamada generada con el uso del Plan 809 no es una llamada local sino una llamada de larga distancia internacional

De la Ley y su normativa complementaria resultan definiciones suficientes y una clara distinción entre una llamada local y una llamada internacional. En un primer lugar, el artículo 1 de la Ley define a una llamada telefónica local como “aquella establecida entre dos (2) equipos terminales ubicados dentro de una misma zona de tasación local en la que se aplica una tarifa uniforme”. En contraposición, se denominan llamadas telefónicas de larga distancia internacional “aquellas establecidas entre un equipo terminal situado dentro del territorio

nacional, con otro situado en el exterior del país.⁷ Los equipos terminales a su vez son definidos como aquellos dispositivos en los cuales termina un circuito de telecomunicaciones para permitir al usuario/cliente el acceso a un punto de terminación de red.

En vista de lo anterior, es evidente que nos encontramos ante una llamada de larga distancia internacional, originada en un equipo terminal ubicado dentro de la República Dominicana y que termina en un equipo terminal ubicado fuera del territorio dominicano, lugar donde el receptor de la llamada tiene acceso a un punto de terminación de red.

Se ha alegado que las llamadas en cuestión son llamadas locales que han sido originadas por los clientes de **CODETEL** y que terminan en la oficina central local de **DGTEC** desde donde son desviadas a un número en el extranjero. Esta interpretación es inconsistente con la normativa vigente. De acuerdo con la normativa, se debe considerar que la llamada telefónica realizada a un número del Plan 809 termina en el extranjero, único lugar donde al cliente / usuario se le ha permitido el acceso a un punto de terminación de red. Además, de conformidad con el Plan Técnico de Tasación, la oficina central local es el sistema del cual dependen los equipos terminales, siendo su principal función la de “*realizar la conexión de los equipos terminales de los usuarios que de él dependen y los de otros centros contiguos, a través de los cuales se accede a equipos terminales de usuarios que no pertenecen a dicho centro local*”⁸. Esa es precisamente la función que la central local de **DGTEC** desempeña actualmente al dirigir las llamadas originadas en el territorio nacional y terminadas en el extranjero bajo el Plan 809. Esto significa que las llamadas no terminan (en la forma en que la normativa define la terminación) en la oficina central local, sino que esta oficina realiza su función natural de conectar a los usuarios.

(b) No procede la facturación de cargos de interconexión local por terminación de llamadas

En vista de que la llamada realizada hacia los números del Plan 809 constituye una llamada de larga distancia internacional y no una llamada local, es preciso concluir que no procede la facturación por parte de **DGTEC** de cargos de interconexión local por terminación de llamadas.

III. Determinación de la existencia o no de un incumplimiento al Contrato de Interconexión y definición de los cargos aplicables

Disiento también de la decisión adoptada por la mayoría de este Órgano Regulador en lo que concierne a la verificación de un eventual incumplimiento del Contrato de Interconexión por parte de **DGTEC**. La mayoría de este Órgano Regulador entiende que **DGTEC** no ha incumplido el Contrato de Interconexión porque las llamadas del Plan 809 son llamadas locales y como tal están siendo tratadas. Como he explicado en la sección precedente, las llamadas del Plan 809 son llamadas internacionales. Yo sostengo que **DGTEC** en efecto no ha incumplido el Contrato de Interconexión, pero por una razón distinta: porque el Contrato es insuficiente en lo que respecta al tipo de tráfico que se genera con el Plan 809. Como corolario necesario de esta conclusión, y en aplicación de nuestra normativa vigente, entiendo que no aplican en este caso los cargos de acceso por originación que invoca **CODETEL**, y que las partes deben ser remitidas a negociar los cargos aplicables en este caso, es decir, los cargos aplicables por el uso que hace **DGTEC** de la red de **CODETEL**, uso que debe ser remunerado.

⁷ Artículo 1 de la Ley.

⁸ Artículo 1 del Plan Técnico Fundamental de Tasación.

El artículo 10.1 del Contrato de Interconexión establece que *“el uso por una Prestadora de Servicios de la Red fija o móvil de otra Prestadora de Servicios para manejar Tráfico⁹ producirá la obligación de pagar un Cargo de Acceso por minuto de Tráfico tasado que incluirá los costos de explotación, la depreciación y un retorno sobre la inversión del minuto de Tráfico tasado”*. Sin embargo, el Contrato de Interconexión sólo prevé los siguientes tipos de tráfico: tráfico local, tráfico de transporte nacional, tráfico nacional, tráfico de transporte internacional (originado fuera de la RD), tráfico internacional entrante (fijo y móvil), tráfico de tránsito y tráfico celular o móvil. Como puede ser observado, las partes no hicieron referencia alguna en el Contrato de Interconexión a tráfico internacional saliente, de manera que la situación de hecho que origina la controversia entre éstas no fue contemplada en el Contrato. Naturalmente, en vista de que este tipo de tráfico no fue contemplado, tampoco las partes fijaron un cargo por acceso a ser pagado en este caso¹⁰.

En cuanto al uso de códigos de acceso, el Contrato prevé dos tipos: los códigos de acceso por discado directo y los códigos de acceso de servicios. Respecto al código de acceso de servicios, el artículo 4.3 del Contrato de Interconexión dispone que: *“Las partes se comprometen recíprocamente a programar en sus sistemas, a solicitud de una de las partes, los Códigos de Acceso que resulten necesarios para que los Clientes del servicio de la otra Prestadora de Servicios puedan realizar sus llamadas de cualquier tipo de Tráfico desde cualquier punto de sus respectivas Redes, con las mismas condiciones técnicas y operativas que los usuarios de la Red de su propiedad”*.

Evidentemente, la intención de las partes al incluir esta definición en el Contrato de Interconexión no fue permitir el acceso de los clientes de una parte a los servicios de larga distancia ofrecidos por la otra. No debemos asumir que las partes contemplaron una modalidad de acceso para un tipo de tráfico que no previeron. En otras palabras, cuando el artículo 4.3 del Contrato de Interconexión establece que las partes se comprometen a programar los códigos de acceso necesarios para cursar “cualquier tipo de Tráfico”, debe entenderse que se refiere a cualquiera de los tipos de “Tráfico” contemplados en el contrato, y el tráfico internacional saliente no es uno de ellos.

En conclusión, aunque el artículo 10.1 del Contrato de Interconexión establece que el uso de la red de una prestadora por otra deberá ser remunerado, y con el Plan 809 **DGTEC** está haciendo uso de la red de **CODETEL**, ninguno de los cargos previstos en el Contrato es aplicable al caso que nos ocupa. Es evidente que las partes no previeron la situación que se ha presentado, y por tanto, no habiendo establecido la obligación de programar códigos de acceso para llamadas internacionales salientes ni fijado un precio para este tipo de uso de la red, no puede determinarse un incumplimiento por parte de **DGTEC**.

En vista de lo anterior, entiendo que las partes deben ser remitidas a negociar el cargo de acceso que deberá aplicarse para el tráfico internacional saliente. Esta es la única solución consistente con las disposiciones del artículo 41 de la Ley, según el cual los cargos de

⁹ Se entiende por Tráfico, conforme al Contrato, toda comunicación establecida entre dos o más entidades (clientes o terminales de comunicaciones).

¹⁰ Descarto que se trate de “tráfico de tránsito”, porque el Contrato establece que este sólo aplicará para superar situaciones de emergencia o limitaciones temporales e involuntarias de capacidad del Sistema Interconectado. Además, a pesar de las diversas referencias que se hacen al tráfico de tránsito, el Contrato no establece un cargo aplicable a este caso tampoco.

interconexión se pactarán libremente entre las empresas concesionarias y sólo en caso de desacuerdo entre ellas el Órgano Regulador podrá intervenir en la fijación de los mismos. Además, considero que la decisión de remitir a las partes a negociar el cargo aplicable se encuentra acorde con el principio de mínima regulación establecido en el artículo 92 y con el principio de libertad de negociación reconocido tanto en el mencionado artículo 41 como en el artículo 56 de la Ley.

El rol del Órgano Regulador es facilitar que la dinámica del mercado produzca naturalmente las soluciones más eficientes. Al proteger y preservar la capacidad del mercado de producir estas soluciones, al propiciar que los actores en el mercado encuentren naturalmente sus puntos de equilibrio, negociando con información que sólo ellos poseen, el Órgano Regulador garantiza el interés último protegido, que es el bienestar de los usuarios. Violentar esa dinámica natural del mercado para imponer una decisión no sólo es contraria al mandato de la Ley de mínima regulación y libertad de contratación, sino que es además improcedente e irracional e indefectiblemente producirá resultados menos óptimos para los usuarios que los que se hubieren producido remitiendo a las partes a establecer en el mercado su equilibrio.

Se ha alegado que las partes ya han intentado encontrar su equilibrio en una solución negociada y que el solo hecho de que se haya producido la solicitud de intervención es evidencia de que el mercado es incapaz de producir una solución eficiente sin la intervención del Órgano Regulador; que, por tanto, estamos llamados a restablecer la dinámica natural del mercado sustituyendo la voluntad de las partes por la nuestra. Esa es una afirmación incorrecta. Las partes nunca han negociado el objeto de esta controversia, sino que se han enfrascado en un diferendo sobre cómo interpretar disposiciones del Contrato de Interconexión que no fueron pactadas para aplicar a situaciones como las que tenemos enfrente. Nunca han negociado ni el cargo ni la modalidad de acceso para el uso por una de las partes de la red de la otra para cursar tráfico internacional saliente. Si lo hubieran hecho, hubieran producido una solución eficiente, como lo han hecho para los demás tipos de tráfico. La responsabilidad del Órgano Regulador, y el mandato que tiene de la Ley, es darles esa oportunidad.

IV. Conclusiones

Del análisis realizado, he concluido que:

- (i) El Consejo Directivo debió dirimir la presente controversia en base a las disposiciones legales vigentes y al Contrato de Interconexión suscrito entre las partes, sustrayéndose de realizar interpretaciones laxas de la norma o de intentar corregir mediante su resolución cualesquiera deficiencias e ineficiencias que encontrare en la regulación vigente;
- (ii) Las llamadas realizadas hacia los números asignados bajo el Plan 809 son llamadas de larga distancia internacional, conforme a la definición de la Ley y sus normas complementarias. En consecuencia, no son aplicables los cargos de acceso por terminación local de llamadas;
- (iii) El uso de la red de **CODETEL** por parte de **DGTEC** debe ser remunerado mediante el pago de un cargo de acceso. No obstante, en el Contrato de Interconexión no se previó un cargo de acceso que aplique en el caso que nos ocupa, puesto que no se contempló el tráfico internacional saliente; y

- (iv) El cargo a ser aplicado debe ser negociado libremente entre las partes.

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO JUAN ANTONIO DELGADO, RENDIDO CON OCASIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 165-07, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMINICACIONES (INDOTEL).

1.- La controversia dirimida por el ente regulador se contrae a una solicitud de intervención promovida por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** (en lo adelante, "**CODETEL**"), en virtud de los artículos 5, 18 y 21 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, decidida mediante la Resolución número 165-07, de fecha 23 de agosto de 2007, del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

2.- En síntesis, lo que alega **CODETEL** es que la entidad **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.**, (en lo adelante, "**DGTEC**") ha incurrido, alegadamente, en diversas violaciones al contrato de interconexión vigente entre las partes, a la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998 y a otras disposiciones reglamentarias;

3.- En su solicitud de intervención, **CODETEL** presentó los diversos pedimentos y conclusiones, que resultaron íntegramente rechazados, por mayoría de tres votos, contra dos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en aplicación del artículo 85 de la Ley No. 153-98.

4.- Entiendo que del examen de la documentación presentada por las partes, los informes técnicos e inspecciones ordenados por el Consejo Directivo del ente regulador y del estudio exhaustivo de la controversia planteada, se ha podido valorar que, ciertamente, el "Plan 809" es un servicio cuyo fin primordial es el de brindar a sus usuarios la posibilidad de comunicarse desde la República Dominicana con otros usuarios localizados fuera del país, marcando un número telefónico local, de forma tal que, para el usuario que llama, no se generen cargos diferentes a los que pagaría por una llamada local.

5.- Al momento de suscribir su convenio de interconexión, las partes, en este caso **DGTEC** y **CODETEL**, no previeron este tipo de servicio, ni modalidad de marcado, por lo que, de hecho, el acceso al "Plan 809" fue programado, de la manera tradicional, como si la llamada fuera a ser terminada en una red local.

6.- Tal como se ha podido verificar, este servicio en nada difiere del servicio de *forward* internacional que se ofrece en otros países, con la diferencia de que, en los casos revisados, tanto el tramo internacional como el acceso local son asumidos por la prestadora del servicio de desvío y, usualmente, cobrada a los suscriptores del servicio en base a precios por llamada o por minutos, según las reglas de interconexión y los acuerdos vigentes entre dichas prestadoras.

7.- Aunque ciertamente el tráfico del "Plan 809" no termina en la red local de **DGTEC**, no por ello puede afirmarse que dicho servicio sea **ilegal**, ni tampoco puede imputarse a dicha empresa **falta** alguna por el simple hecho de que, como se ha podido determinar, el contrato de interconexión vigente entre **CODETEL** y **DGTEC** no prevé de forma clara una modalidad de servicio como la hoy discutida.

8.- Si bien es cierto el alegado ilícito administrativo que se le imputa a **DGTEC** no ha quedado caracterizado, no es menos verdad que debemos ponderar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al uso de las redes de las prestadoras.

9.- Tal como alega **CODETEL**, el **INDOTEL** ha podido comprobar (lo cual también se desprende de las mismas declaraciones y documentos aportados por **DGTEC**), que esta última empresa es la que ha diseñado, mercadea, promociona y suministra el servicio denominado “Plan 809”, el cual puede ser prestado a los usuarios de cualquier prestadora, y para este caso a los usuarios de **CODETEL**.

10.- También se ha podido comprobar que en el servicio denominado “Plan 809” prestado por **DGTEC**, los usuarios utilizan la red fija, nacional o móvil de **CODETEL** para tener acceso al “Plan 809”, lo que, dicho en otras palabras, significa que **DGTEC**, efectivamente, utiliza la red de **CODETEL** para prestar el citado servicio.

11.- Aún en ausencia de falta y de disposición contractual al respecto, tratándose este caso de una solicitud expresa hecha por **CODETEL** de que se considere la aplicación del principio del sujeto obligado al pago del cargo de interconexión en el caso de marras, es mi firme criterio que, ciertamente, **CODETEL** tiene derecho a que se establezca una **remuneración razonable** por este tráfico; salvo que hubiese acordado otra cosa con su contraparte, lo cual no ha ocurrido, como se ha podido comprobar.

12.- Los cargos de acceso hoy en día vigentes reflejan la intención de las partes en cuanto al monto correspondiente por el uso de diferentes tramos de red, según el tipo de tráfico, por lo cual opino que procede establecer que, en el caso del “Plan 809”, **CODETEL** debe ser remunerada con el cargo correspondiente al tráfico de origen según corresponda por el tramo de la red de **CODETEL** que es utilizado por **DGTEC**, es decir, local, nacional o móvil.

13.- Debido a la ausencia de una disposición contractual clara, el reconocimiento del derecho que, a mi juicio, tendría **CODETEL** a ser remunerada por el uso de su red, está sujeto al efecto futuro de una decisión que en ese sentido hubiese dictado el órgano regulador, no así al efecto declarativo que tendría una decisión fundamentada en disposiciones contractuales preexistentes.

14.- Considero que lo fundamental que debió valorar el Consejo Directivo del **INDOTEL** fue el establecimiento, de forma indubitable, de diferencias entre las llamadas a números del “Plan 809” y las dirigidas a redes locales, por lo que, se hacía necesario que, al dirimir este conflicto, el **INDOTEL** hubiese establecido, de manera clara y expresa, rangos específicos de NXXs, que permitiesen a **CODETEL** hacer dicha diferencia y, en consecuencia, facturar de forma precisa, el tráfico originado **por ese servicio**.

15.- En suma y en mérito a los fundamentos que anteceden y, con el mayor respeto a la mayoría de los miembros del Consejo Directivo del **INDOTEL**, sostengo la convicción de que la resolución alcanzada por éste órgano colegiado, en su parte dispositiva, es inconciliable con el Reglamento General de Interconexión y la Ley General de Telecomunicaciones. Dejo constancia de que, por ese motivo, en la sala de deliberaciones del Consejo Directivo cumplí, en su día, con el deber de proponer que la resolución dirimente del conflicto de que se trata, en su parte dispositiva, debió ser pronunciada de la manera siguiente:

(A).- Que el tráfico del denominado “Plan 809” es una modalidad de prestación no prevista en el contrato de interconexión vigente entre **DGTEC** y **CODETEL**, por lo que no corresponde calificar el mismo dentro de las previsiones de dicho convenio. En consecuencia, **DGTEC** no ha incurrido en falta al contrato de

interconexión suscrito con **CODETEL**, por lo que no es imputable a dicha empresa ninguna violación al mismo.

(B).- Que el servicio prestado bajo la denominación “Plan 809” de **DGTEC** tiene como objeto permitir a un usuario en República Dominicana comunicarse con otro usuario en el extranjero, usando el formato de marcado establecido para equipos terminales fijos en la República Dominicana y que al usarse esos servicios desde la red de **CODETEL** u otras prestadoras con redes locales, **DGTEC** está promoviendo el uso de sus propios servicios a través de las redes de terceras prestadoras, por lo que corresponde a ésta, de conformidad con los principios establecidos en el Reglamento General de Interconexión, remunerar a **CODETEL** y las otras empresas con el importe correspondiente al tramo de red que utilicen, sea este local, nacional o móvil.

(C).- Que en consecuencia y por las razones que anteceden, debieron resultar rechazados (como al efecto hizo el ente regulador, pero por otras razones), los pedimentos de **CODETEL** de declarar en falta a **DGTEC** y que se le ordenase el pago de importes por concepto de supuestos cargos de acceso, dejados de percibir, en razón de que no existe ninguna disposición u obligación contractual violada por dicha empresa, por lo que no existe fundamento legal para establecer, de manera declarativa, los pagos que reclama **CODETEL**.

(D).- Pero, en ese mismo orden de razonamiento, debió ordenarse a **DGTEC** establecer de manera expresa aquellos rangos de NXXs que serían utilizados, en lo adelante, para brindar el servicio denominado “Plan 809”, de tal forma que las otras prestadoras pudieran hacer los arreglos técnicos y operativos necesarios para asegurar el cobro de los importes correspondientes por el uso de sus redes, mediante la diferenciación de estos NXXs en relación con las redes locales.

(E).- Que, en atención a las aseveraciones que anteceden, **INDOTEL** debió ordenar a las partes consignar en sus respectivos contratos de interconexión las previsiones necesarias para asegurar el cumplimiento de una resolución alcanzada de la forma antes expuesta, tratándose de un contrato normado, lo cual tiene como consecuencia que el regulador puede actuar “**en defecto de voluntad de las partes**”¹¹.

Juan Antonio Delgado,
Miembro del Consejo Directivo, INDOTEL.

¹¹ Vázquez Lépinette, Tomás. “La obligación de interconexión de redes de telecomunicación”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999, pág. 165.